

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO (31) ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá, D.C. treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019).

JUEZ	:	DRA. CORINA DUQUE AYALA
Ref. Expediente	:	110013336031-2018-00208-00
Demandante	:	JUAN ANDREA ESCOBAR BARRERA Y OTRO.
Demandado	:	SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE Y OTROS.

**MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA**  
**ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

**I. ANTECEDENTES**

- 1.- Se pretende en este proceso la declaratoria de responsabilidad y condena al pago de los perjuicios que afirman los actores les fueron causados por la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE "HOSPITAL MEISSEN III NIVEL"**, a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD DEL NORTE SUR ESE "HOSPITAL SUBA II NIVEL"**, a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE BOGOTÁ-ALCALDÍA MAYOR LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR** y el **FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR**, por los perjuicios morales y materiales causados al menor **DAIRO ANDRÉS ZAMORA ESCOBAR**, como consecuencia de caerle a éste un bloque que se encontraba suelto sobre su pie izquierdo, aplastándole parte de los dedos, el día 6 de abril de 2016, en la carrera 73 F con diagonal 63 C sur No.73 H-68 y que por la demora en las instalaciones hospitalarias se le tuvo que amputar<sup>1</sup>
- 2.- Notificada en debida forma la demandada **Secretaría Distrital de Gobierno – Fondo de Desarrollo Local de Ciudad Bolívar** procedió a contestar la demanda en tiempo y, llamó en garantía a la **Consortio CILPES**<sup>2</sup>
- 3.- A través de auto de 25 de octubre de 2018 se inadmitió el llamamiento en garantía, a lo cual se dio cumplimiento<sup>3</sup>
- 4.- Y, por auto de 29 de noviembre de 2018 se requirió a la llamante en garantía, para que aportara la existencia y representación legal del Consortio "Cilpes".

<sup>1</sup> Ver folio 98 a 103, C. No. 1

<sup>2</sup> Ver c. No. 3.

<sup>3</sup> Ver folio 11 a 21 c. No. 3.

## I. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho, de acuerdo con su competencia funcional, proferir la respectiva decisión sobre la intervención de terceros, para lo cual se harán las siguientes precisiones:

El llamamiento en garantía es una figura jurídica que permite a las partes de la relación procesal (Demandante - Demandado)<sup>4</sup> la citación de un tercero al proceso en virtud de un derecho legal o contractual, para exigirle la reparación de un perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de una sentencia.

Esta modalidad de intervención de tercero, se encuentra contemplada en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

*"(...) ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

Con fundamento en las anteriores consideraciones pasa a analizarse si en el caso concreto se reúnen los presupuestos para la admisión del llamamiento en garantía.

### 1.1. DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA EN EL CASO CONCRETO

Como se estipuló en los antecedentes, se pretende declarar administrativamente responsables a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE "HOSPITAL MEISSEN III NIVEL"**, a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD DEL NORTE SUR ESE "HOSPITAL SUBA II NIVEL"**, a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE BOGOTÁ-ALCALDÍA MAYOR LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR** y el **FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR**, por los perjuicios morales y materiales causados al menor **DAIRO ANDRÉS ZAMORA ESCOBAR**, el día 6 de abril de 2016.

De las pruebas aportadas por el llamante en garantía, se encuentra que celebró contrato de Obra Pública No. COP-121-2014 celebrado entre el **FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR** y el **CONSORCIO CILPES**, con vigencia de doce (12) meses a partir de la suscripción del acta de inicio-, la cual data del 15 de diciembre de 2014. Prórroga No. 1 del 27 de noviembre de 2015-Plazo prórroga 6 meses a partir del 14 de diciembre de 2015 y hasta el 14 de junio de 2016-Fecha adición No. 1 del 27 de noviembre de 2015-Fecha de suspensión 13 de junio de 2016-Plazo de suspensión 30 días calendario a partir del 13 de junio de 2016 hasta el 12 de junio de 2016-

---

<sup>4</sup> En este sentido, el Código General del proceso que entrará a regir a partir del 1º de enero del 2014, en el artículo 64 preceptúa: "**Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Fecha de ampliación suspensión 12 de julio de 2016, ampliación de la suspensión 15 días calendario contados a partir del 13 de julio de 2016 y hasta el 27 de julio de 2016. Fecha prórroga No. 2 del 28 de julio de 2016. Plazo prórroga No. 2 por 12 meses contados a partir del 30 de julio de 2016 y hasta el 29 de septiembre de 2016. Fecha Prórroga No. 3 del 29 de septiembre de 2016. Plazo prórroga No. 3, un mes contados a partir del 30 de septiembre de 2016 y hasta el 29 de octubre de 2016. Fecha de terminación incluye suspensión el 29 de octubre de 2016. Estado del contrato Liquidado (ver folio 15 c. No. 3

Así las cosas, encuentra el Juzgado, que efectivamente se debe aceptar el llamamiento en garantía realizado por la **Secretaría Distrital de Gobierno – Fondo de Desarrollo Local de Ciudad Bolívar** contra el **Consortio CILPES** integrada por **CILAS SAS, PEDRO HERNANDO ESCUCHA BARRAGAN y JUAN CARLOS ROJAS ACERO**<sup>5</sup>

Por lo expuesto, se

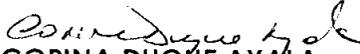
**RESUELVE:**

**PRIMERO.- Acéptese al Consortio CILPES** integrada por **CILAS SAS, PEDRO HERNANDO ESCUCHA BARRAGÁN y JUAN CARLOS ROJAS ACERO**, en calidad de llamada en garantía. **NOTIFÍQUESELE** a través de su representante legal, director, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011– este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012- Código General del Proceso.

**SEGUNDO.-** De acuerdo al inciso quinto (5º) del artículo 199 del CPACA, se conmina a la parte llamante para que retire y tramite los traslados del llamamiento en garantía. Para lo anterior se le concede un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, término en el cual a su vez la parte deberá allegar constancia conforme a la norma citada.

**TERCERO.-** El llamado en garantía contará **con el término de quince (15) días** para que se pronuncien frente al llamamiento y la demanda, soliciten la intervención de un tercero (inciso 2º artículo 225 C.P.A.C.A.) y en general ejerzan su derecho de contradicción y defensa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**CORINA DUQUE AYALA**  
JUEZ

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **1 DE FEBRERO DE 2019** a las 08:00 a.m.



Clbm

<sup>5</sup> Ver folio 25 a 27 c. No. 3.

